

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

Dirección y Administración:
CASA DE GOBIERNO

Salta, Viernes 23 de Septiem. de 1932

Año XXIV N.º 1446

Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas, y Administrativas de la Provincia — Art. 4.º Ley N.º 204.

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 726

RESOLUCION

Salta, Setiembre 12 de 1932.

Expediente N.º 1593-Letra P.

Vista la factura presentada al cobro por la Casa Canudas Hnos., de esta Capital, por concepto del suministro al Departamento Central de Policía de cuatro (4) estriberas a Cinco pesos con Cincuenta centavos m/l. cada una (\$ 5.50) para remonta; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 3 de Setiembre en curso,

EL MINISTRO DE GOBIERNO

RESUELVE:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de VEINTIDOS PESOS moneda legal (\$ 22.-), cuyo importe deberá liquidarse y abonarse a favor de los señores CANUDAS Hnos., de esta Capital, para cancelar igual importe de la factura presentada al cobro por suministro de cuatro (4) estriberas al Departamento Central de Policía, para remonta.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, impu-

tándose el gasto autorizado por esta resolución al anexo B-Inciso 7.º-Item 7.º-Partida 8.º. del Presupuesto vigente.

Art. 3.º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 727

RESOLUCION

Salta, Setiembre 16 de 1932.

Expediente N.º 1640-Letra M.

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de devolución de impuestos al consumo de la nafta formulada por la Gerencia local de la "Wes India Oil Company", pagados sobre una remesa de dos (2) tambores de nafta a San Antonio de los Cobres de fecha 6 de Julio del corriente año, según Carta de Porte N.º 234, a la consignación de los señores Francisco Moschetti y Cía. atento a los informes respectivos de la Dirección General de Rentas y de Contaduría General, de fechas 18 y 25 de Agosto ppdo., y de conformidad a lo prescripto por el apartado b) Inciso 2.º del Artículo 1.º de la Ley comple-

mentaria de la N°. 3460, de Setiembre 30 de 1926;

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ocho pesos moneda legal (\$ 8.-), cuyo importe deberá liquidarse y abonarse a favor de la sucursal local de la "West India Oil Company", por concepto de devolución de impuestos pagados sobre consumo de nafta conforme a la Ley complementaria de la Ley N°. 3460, de Setiembre 30 de 1926.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución a "CUENTA COMISION DE CAMINOS - LEY N°. 3460 - A REINTEGRAR", y realizándose mediante Orden de Pago.

Art. 3°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N°. 728

RESOLUCION

Salta, Setiembre 16 de 1932.

Expediente N°. 1629-Letra M.

Visto este Expediente, relativo a la planilla de la liquidación hecha por la Dirección General de Rentas a favor de Don Eliseo Cabanillas, Receptor de Rentas de Río Piedras, por recaudación de valores fiscales de la Ley N°. 1932 en curso; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 26 de Agosto ppdo.,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de DIEZ y SEIS PESOS con OCHENTA y SIETE CENTAVOS Moneda Legal (\$ 16.87), cuyo importe deberá abonarse a nombre de Don ELISEO CABANILLAS, Receptor de Rentas de Río Piedras, por concepto de pago de la comisión devengada por la recaudación de valores fiscales de la Ley N°. 3460, y conforme a planilla confeccionada por la Dirección de Rentas agregada al presente Expediente, N°. 1629-M.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto autorizado por esta Resolución mediante Orden de Pago, con imputación a "Cuenta Comisión de Caminos - Ley N°. 3460 - A ReinTEGRAR".

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

:—:—:

N°. 15140

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y visto: El presente Expediente de cateo N°. 954-C en el cual:

a) —El Doctor Macedonio Aranda por la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., se presenta a fs. 98 y 106, protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Expediente a fs. 95 y 96 y en cuya vir-

tud "déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización", y

b)---El señor Juan B. Eskesen por la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., se presenta a fs. 75|81, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictado con fecha 24 de Octubre de 1928, corriente a fs. 69 y en cuyo mérito "revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc., otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., con fecha 24 de Junio de 1926, en el presente Expediente N°. 954-C". y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Octubre 30 de 1931 y corriente a fs. 90 y 91, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 95 y 96.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida, por la Constitución de la Nación y circumscrip-ta al objeto que la mo-

tiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entregan la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: "Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimun de atribuciones libres de su control inmediato". En consecuencia, si la resolución de Octubre 30 de 1931, fue dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional "no puede reconocerle validez, en razón de que no

consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente su aprobación posterior". La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Setiembre de 1930 reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: "Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos "de facto", respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158 pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo "realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él", y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, "en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal", ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este Expediente a fs. 90 y 91.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 98 y 106, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b)!

Quinto: Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 24 de 1928, corriente a fs. 69 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 75 y 81, se funda, en primer término en "que aun admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permio y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 67".

Sexto: Que la duda no pudo caber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 24 de Junio de 1926, o sea del señor Escribano de Minas, ha quedado despejada por la Suprema Corte de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio "Compañía de Petróleos La República Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentine Standard Oil Company (S.S., A.A.) contra la provincia de Salta", que se registra en el tomo 97 pág. 127 y siguientes de la "Gaceta del Foro", el cual en la parte pertinente dice: "Que en el caso de autos, las autoridades mineras creadas por el Interventor Gimenez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta "litis", fueron posteriormente reconocidas por los Gobiernos Locales, como lo demuestran los decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y es-

tos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objeción relativa al origen de su nombramiento u organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna que durante diez años no hubo otra autoridad minera en Salta que la organizada por la Intervención, recordada en el Decreto N°. 54, autoridad aquella que ha otorgado todas las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este aserto, por otra parte, consta con autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que la corroboran. Que en presencia de estos antecedentes y aun cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes, la tendrían dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron, cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos, habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobiernos de Salta y los particulares que actuaron ante ellos, (Fallos tomo 148, pág. 303, Artículos 981, 982 y 983 del Código Civil).

Séptimo: Que aclarada indubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido o no, con la obligación de instalar en el terreno, los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el Artículo 28 del Código de Minería.

Octavo: Que para resolver la cuestión planteada en el considerando an-

terior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha Junio 24 de 1926, corriente a fs. 59 y 60 del presente Expediente establece: "Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se poseione del cargo. Al efecto pasese el Expediente. La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, quienes tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librese oficio. *El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscrita en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas. Vencido esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto del Poder Ejecutivo N°. 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925*".

Noveno: Que cualquiera que fueren los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a

fs. 69, a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el juicio "Compañía de Petróleos La República, Compañía Nacional de Petróleos y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta". En efecto, dicho Tribunal en la parte pertinente, dice: "Que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención, son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, "no puede alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las Leyes nacionales" (Doctrina fallos: Tomo 109, pág. 431; Tomo 148, pág. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional; "Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante

sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte en uno de sus primeros fallos, "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzadamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos Poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno". (Tomo I pág. 36, citado por el Doctor Montes de Oca, Tomo II pág. 3). Concluyendo luego: "Lo que se decide, en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los Tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando éstos dependen de la aplicación de los Códigos, que son la Ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio. En el "sub-júdice" si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba

vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contensión entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicar, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado. (Artículo 95 de la Constitución Nacional),,

Décimo: Que la resolución materia del recurso se funda, en segundo término, en que "el permiso de cateo solicitado en este Expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el artículo 1º del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924".

Undécimo: Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo, por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando Séptimo, razón por la cual le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos octavo y noveno.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dic-

tada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 95 y 96.

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la resolución o decreto de fecha 24 de Octubre de 1928 corriente a fs. 69, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 59 y 60.

Artículo 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4º.—Publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ
A. GARCIA PINTO (Hijo)
Es Copia.

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15141

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y vistos: El presente expediente de cateo Nº. 145-C. en el cual:

a) —El Señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Co., se presenta a fs. 120 y 128, protestando por la resolución del Gobierno provisional de la Nación dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente expediente a fs. 117 y 118 y en cuya virtud "déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización", y

b) —El señor Juan B. Eskesen por la Standad Oil Co., Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 99-105, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecu-

tivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 29 de 1928 corriente a fs. 85 y en cuyo mérito "revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Co., Sociedad Anónima Argentina, con fecha 15 de Enero de 1924 y 18 de Junio de 1926, en el presente expediente N°. 145-C.

Y CONSIDERANDO

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Octubre 30 de 1931 y corriente a fs. 111, 112 y 113, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 117 y 118.

Séundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y característica que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ellas regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y Civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para ha-

cer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: "Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de *facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimun de atribuciones libres de su control inmediato". En consecuencia, si la resolución de Octubre 30 de 1931, fue dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional "no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante Federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior". La Corte Suprema de la Nación en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: "Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provi-

sional) caracterizan, sin duda, un Gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designan en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos "de facto", respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él". (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo "realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él", y siendo uno de los tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, "en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal", ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en éste expediente a fs. 112 y 113.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 120 y 128, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 29 de 1928, corriente a fs. 85 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 99-105, se funda, en primer término en "que aun admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obliga-

ción de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 84".

Sexto: Que la duda que pudo haber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 15 de Enero de 1924 y 18 de Junio de 1926, o sea del señor Escribano de Minas, ha quedado despejada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio "Compañía de Petróleos La República Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Limitada y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta", que se registra en el tomo 97, pág. 127 y siguientes de la "Gaceta del Foro", el cual en la parte pertinente, dice: "Que en el caso de autos las autoridades mineras, creadas por el Interventor Giménez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta "litis", fueron posteriormente reconocidas por los gobernadores locales como lo demuestran los decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y estos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objeción relativa al origen de su nombramiento u organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna, que durante diez años no hubo otra autoridad minera en Salta que la organizada por la Intervención, recordada en el decreto N.º 54, autoridad aquella que ha otorgado to-

das las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este acerto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que la corroboran. Que en presencia de estos antecedentes y aun cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes, la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos, habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobiernos de Salta y los particulares que actuaron ante ellos. (Fallos T. 148 pág. 303 artículos 981, 982 y 983 del Código Civil).

Séptimo: Que aclarada indubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido o no, con la obligación de instalar en el terreno, los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería.

Octavo: Que para resolver la cuestión planteada en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha 15 de Enero de 1924 y 18 de Junio de 1926, corriente a fs. 16 vuelta y 17 del presente expediente, establece: "Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisiona-

rios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquél sea aceptado por éstos y se poseione del cargo. Al efecto pásese el expediente. La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrendados y dueños de minas o concesiones colindantes, quienes tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librese oficio. *El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta oficina de Minas. Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo;* todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del decreto del Poder Ejecutivo N.º 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925".

Noveno: Que cualquiera que fueran los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a fs. 85, a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el juicio "Compañía de Petróleos La República, Compañía Nacional de Petróleos y Argentine Standard Oil Company (S.S. A.A.) contra la Provincia de Salta". En efecto, di-

cho Tribunal en la parte pertinente, dice: "Que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la Jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, "no puede alterar la jurisdicción de los Tribunales Federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales (Doctrina fallos: Tomo 109, pág. 431; T. 148, pág. 65, entre otros: Artículo 100 y 101 de la Constitución Nacional. "Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de subtítulo, pues como lo ha dicho esta Corte, en uno de sus primeros fallos" siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le

son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno" (Tomo I pág. 36, citado por Montes de Oca, tomo II, pág. 3). Concluyendo luego: "Lo que se decide en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando éstos dependen de la aplicación de los Códigos, que son la ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio. En el "subjuicio" si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes

del puerto de la Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado, (Artículo 95 de la Constitución Nacional)".

Décimo: Que la resolución materia del recurso se funda en segundo término, en que "el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecido por el artículo 1º del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924".

Undécimo: Que el vicio que pudiera adolecer el permiso de cateo por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando séptimo, razón por la cual le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos octavo y noveno.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 117 y 118.

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la Resolución o Decreto de fecha Octubre 29 de 1928, corriente a fs. 85, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 16 vuelta y 17 y 70 y 71.

Artículo 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4º.—Publíquese e insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

Salta, 31 de Agosto de 1932

Resultando de las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 158 a fs. 192 de este Exp. N.º 144-Letra C. por las que se comprueba que el perito designado, Agrimensor Don Jorge de Bancarel, ha realizado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., ya cumplido con lo ordenado en la última parte de la resolución, corriente de fs. 74 y 75, de fecha 11 de Marzo de 1926 y de acuerdo a las instrucciones dadas a fs. 152 y 115 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y atento a lo informado a fs. 194 por la misma repartición de Obras Públicas en el que manifiesta su aprobación técnica.

EL DIRECTOR GENERAL DE
MINAS DE LA PROVINCIA, EN
EJERCICIO DE LA AUTORIDAD
MINERA QUE LE CONFIERE LA LEY N.º 10903—

RESUELVE:

1º.—Aprobar las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amo-

jonamiento de la zona del presente cateo de petróleo, gases naturales y sus similares-Exp. N°. 144-Letra C., concedido a la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., practicadas por el perito agrimensór Don Jorge de Bancarel.

2°.—Regístrese las diligencias de mensura citadas, corrientes de fs. 185 a 194, con la presente resolución y su proveído en el Libro correspondiente de esta Oficina.

3°.—Notifíquese a los interesados: dése vista al Señor Fiscal de Gobierno, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y publíquese en el Boletín Oficial; repóngase y dése testimonio si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTÉS

Por ante mí:

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

Salta, 2 de Septiembre de 1932.

AUTOS Y VISTOS: Este Expediente N°. 155-Letra S., en el que el Dr. Macedonio Aranda, abogado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N°. 45 de la calle Ituzaingó de esta Ciudad, se presenta en representación de la STANDARD OIL COMPANY Sociedad Anónima Argentina, en mérito de la personería que tiene acreditada en el Exp. N°. 137-S., solicitando de esta Autoridad Minera, la concesión de servidumbre para instalar, un "Campamento Central", con Oficinas, Casas Habitaciones para empleados y obreros, Comedores, Hospital, Usinas, Talleres, Depósitos, Almacenes, Garages, Campo de Deportes, etcétera, de conformidad al plano

adjunto, corriente a fojas 8' de este expediente e indispensables para los trabajos que la Compañía peticionaria de esta servidumbre, realiza en las minas de su propiedad, ubicadas en el Departamento de Orán y denominadas "Myrtle", concedida por expediente N°. 47-M; "San Pedro", concedida por Exp. N°. 48-M; "San Pablo", concedida por Exp. N°. 51-M; Estaca Mina "La Milagro", concedida por Exp. N°. 394-M; y además como concesionario del permiso de cateo Exp. N°. 1001-C; con sus minas "Laura", "Luisa" y "Lucía", así como de varios otros permisos de cateo y minas en ellos descubiertas, según consta en los respectivos expedientes que se tramitan en esta Dirección de Minas; consistente:

1°.—En el derecho exclusivo de parte de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina de ocupar y usar una extensión mínima de una superficie de Ciento setenta (170) hectáreas, ubicadas sobre la ribera Sud del Río Tartagal, cerca de la Estación "Manuela Pedraza" del F. C. C. N. A., dentro del campo denominado "Finca Tartagal", de propiedad del Banco Nacional en la explotación minera, mediante inra la instalación del campamento central, con las obras que se expresan anteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos, para instalación de campamentos, casas para obreros, hospitales, usinas, depósitos, almacenes, garages, etcétera, indispensables para cuenta entre las autorizadas por el demnización al propietario, se encuentra entre las autorizadas por el

Art. 48-inciso uno, dos, tres y cuatro del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Que la Compañía peticionante funda la solicitud de servidumbre y su constitución, en la disposición legal citada. --Que la misma, considera necesario y urgente la concesión de la servidumbre que solicita, para la explotación de las minas que se han nombrado en la primera parte de esta resolución y en la explotación y trabajos que se realizan y que se realizarán en la zona de los cateos que se mencionan, fundándose en esas circunstancias para solicitar la constitución previa de la servidumbre conforme a lo dispuesto en el Art. 55 del Código de Minería y se tenga por suficiente fianza la de su mandante, la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, de reconocida solvencia, quien en su oportunidad abonará las indemnizaciones correspondientes por los terrenos que ocupe y por los perjuicios que ocasione y que fueren debidamente comprobados.

Que la urgencia invocada surge naturalmente y esta Dirección la considera justificada para la peticionante, pues, con la ejecución de esos trabajos y obras, podrá intensificar la producción y llenar las necesidades consiguientes a la explotación de las mencionadas minas y exploración de

los cateos que tiene concedidos en esa zona.

Que según el informe técnico que obra en autos y demás constancias que existen en esa Dirección y ocurren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Código de Minería.

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DE LA AUTORIDAD MINERA QUE LE CONFIERE LA LEY N.º 1.093.--

RESUELVE:

1.º.—Conceder el permiso de servidumbre solicitada, a la STANDARD OIL COMPANY Sociedad Anónima Argentina, consistente: En el derecho exclusivo de parte de la Compañía nombrada de ocupar y usar la extensión de terreno de una superficie de CIENTO SETENTA HECTAREAS (170), ubicado sobre la ribera Sud del Rio Tartagal, cerca de la Estación "Manuela Peñraza" del F. C. C. N. A., Departamento Orán, especificado en el plano corriente a fs. 8 de este expediente, para la construcción de un Campamento Central, con oficinas, casas habitaciones para empleados y obreros, comedores, hospital, usina, talleres, depósitos, almacenes, garages campo de deportes, etcétera.

2.º.—La Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, deberá pagar al propietario del terreno por la servidumbre constituida, en virtud del Artículo primero de la

presente resolución, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a derecho.

3°.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declarar constituida a favor de dicha Compañía y previamente a las indemnizaciones respectivas, la expresada servidumbre.

4°.—Aceptar la responsabilidad personal de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, ofrecida y de conformidad al Art. 55 del Código de Minería deberá la concesionaria constituir previamente y dentro de treinta días de notificarse esta resolución, una fianza por ante Escribano Público y por la suma de QUINCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, a satisfacción de esta Dirección General de Minas, para responder al pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución, sin perjuicio de ampliar esa suma en caso necesario.

5°.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina o a su Representante Legal y al propietario del terreno que se ocupa por la presente servidumbre, en la persona del Señor Gerente del Banco de la Nación Argentina en esta Ciudad; páse a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; publíquese en el Boletín Oficial, repóngase las fojas y dése testimonio si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

Señor Director General de Minas.
Macedonio Aranda por la representación que ejerzo de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, en el expediente de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares N° 145-C, en el Departamento de Orán, a U. S. digo: Que como mi mandante no desea mantener los derechos mineros que tiene adquiridos en el presente permiso de cateo, vengo, cumpliendo sus instrucciones a renunciarlos, pidiendo a U. S. que tenga por desistido esos derechos. Será justicia. M. Aranda.—
Recibido en mi Oficina hoy nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas Carlos Figueroa—Escribano de Minas.—Salta, 10 de Septiembre de 1932. En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente, téngase por desistido por parte de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., la concesión del permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, que le fue acordado con fecha Enero 15 de 1924 y 18 de Junio de 1925, corrientes a fs. 16 vta. y 70 del presente expediente N° 145 C. Tómese razón en el Libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas. Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución, agréguese un ejemplar y archívese el expediente. Notifíquese. Luis Victor Outes. — Por ante mí: Carlos Figueroa Esc. de Minas.”

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 19 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

Señor Director General de Minas.

Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Standard Oil Company- Sociedad Anónima Argentina, en el expediente de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares N.º 790-C, en el Departamento Orán a U. S. digo :

Que como mi mandante no desea mantener los derechos mineros que tiene adquiridos en el presente permiso de cateo, vengo, cumpliendo sus instrucciones a renunciarlos, pidiendo a U. S. que se devuelva el depósito del certificado de fs. 6 al Sr. Luis Uriburu y que se archive este expediente. Será justicia. M. Aranda. Recibido en mi Oficina hoy nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas. Carlos Figueroa -Esc. de Minas.- Salta 10 de Septiembre de 1932.- En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente, téngase por desistido por parte de la Standard Oil Company - Sociedad Anónima Argentina, la concesión del permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, que le fué otorgado con fecha 24 de Febrero de 1926, corriente a fs. 49-del presente expediente N.º. 790-C.-Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas.-Devuélvase el depósito de Dos mil pesos en la forma solicitada. -Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución, agréguese un ejemplar y archívese el expediente. Notifíquese. - Luis Victor Outes.- Por ante mí: Carlos Figueroa-Esc. de Minas”.

Lo que el suscrito escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 19 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

Señor Director General de Minas.

Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Compañía de Petróleos La República Ltda., en el expediente de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares N.º. 791-C, en el Departamento de Orán, a U. S. digo:

Que como mi mandante no desea mantener los derechos mineros que tiene adquiridos en el presente permiso de cateo, vengo, cumpliendo sus instrucciones a renunciarlos, pidiendo a U. S. que se devuelva el importe del depósito del certificado de fs. 9 al Señor Luis Uriburu y que se archive este expediente. Será justicia M. Aranda. — Recibido en mi oficina hoy nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas. Carlos Figueroa - Esc. de Minas. — Salta, 10 de Septiembre de 1932. En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente, téngase por desistido por parte de la Compañía de Petróleos La República Ltda., la concesión de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, que le fué acordado con fecha 26 de Febrero de 1926, corriente a fs. 52 del presente expediente N.º. 791-C. - Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Di-

rección General de Obras Públicas. Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada. Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución agréguese un ejemplar y archívese este expediente. - Notifíquese. Luis Victor Outes. - Por ante mí: Carlos Figueroa-Escribano de Minas.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 19 de Setiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

Señor Director General de Minas.

Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Compañía de Petroleos La República Limitada, en el expediente de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares N°. 799-C., en el Departamento de Orán, a U. S. digo:

Que como mi mandante no desea mantener los derechos mineros que tiene adquiridos en el presente permiso de cateo, vengo, cumpliendo sus instrucciones a renunciarlos, pidiendo a U. S. por estar efectuada la mensura de este cateo y abonadas esas operaciones al perito que las practicó Ingeniero Mariano Esteban quien firma de conformidad el presente escrito, se sirva ordenar se devuelva el importe del depósito del certificado de fs. 6 al Sr. Luis Urriburu y se archive este expediente. Será justicia. M. Aranda.- Recibido en mi Oficina hoy nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas. Carlos Figueroa-Esc.

de Minas. - Salta 10 de Septiembre de 1932. - En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente, téngase por desistido por parte de la Compañía de Petróleos La República Ltda., la concesión del permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, que le fué acordado con fecha 14 de Julio de 1926, corriente a fs. 51 de este expediente N°. 799-C. - Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada. Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución, agréguese un ejemplar y archívese el expediente. Notifíquese. Luis Victor Outes. - Por ante mí: Carlos Figueroa - Escribano de Minas.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 19 de Septiembre de 1932:

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas.

Señor Director General de Minas.

Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, en el expediente de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares N°. 798-C., en el Departamento de Orán, a U. S. digo:

Que como mi mandante no desea mantener los derechos mineros que tiene adquiridos en el presente per-

miso de cateo, vengo, cumpliendo sus instrucciones a renunciarlos, pidiendo a U. S. por estar efectuada la mensura de este cateo y abonadas esas operaciones al perito que las practicó Ingeniero Mariano Esteban, quien firma de conformidad el presente escrito, se sirva ordenar se devuelva el importe del depósito del certificado de fs. 6 al Sr. Luis Uriburu y que se archive este expediente. Será justicia. - M. Esteban - M. Aranda. Recibido en mi Oficina hoy nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas. Carlos Figueroa - Esc. de Minas. Salta 10 de Septiembre de 1932. En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente, téngase por desistido por parte de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., la concesión del permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, que le fue acordado con fecha 14 de Julio de 1926, corriente a fs. 52 de este expediente N°. 798-C. Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas. Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada. Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución, agréguese un ejemplar y archívese el expediente. Notifíquese. Luis Victor Outes. Por ante mí: Carlos Figueroa - Esc. de Minas.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 19 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

Señor Director General de Minas

Macedonio Aranda por la representación que ejerzo de la Standard Oil Company - Sociedad Anónima Argentina, en el expediente de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares N°. 794-C. en el Departamento de Orán, a U. S. digo: Que como mi mandante no desea mantener los derechos mineros que tiene adquiridos en el presente permiso de cateo, vengo, cumpliendo sus instrucciones a renunciarlos, pidiendo a U. S. que se devuelva el importe del depósito del certificado de fs. 6 al Señor Luis Uriburu y que se archive este expediente. Será justicia. M. Aranda. Recibido en mi Oficina hoy nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas. Carlos Figueroa - Esc. de Minas. — Salta 10 de Septiembre de 1932. En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente téngase por desistido por parte de la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, la concesión del permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, que le fué acordado con fecha 24 de Noviembre de 1925 y 20 de Julio de 1926, corrientes a fs. 40 y 100 del presente Expediente N°. 974-C.— Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas. Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada. Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución, agréguese un ejemplar y archívese el expediente. Notifíquese. Luis Victor Outes.

Por ante mí: Carlos Figueroa-Esc. de Minas”.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 19 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

Señor Director General de Minas.

Macedonio Aranda, por la representación que ejerzó de la Compañía de Petróleos La República Limitada, en el expediente de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares N°. 1187-C, en el Departamento de Orán, a U. S. expongo: Que, según consta por la boleta que corre a fs. 55 de este expediente, mi representada con fecha 11 de Junio de 1929 efectuó un depósito de \$ 2.000-Dos Mil Pesos moneda nacional para gastos de demarcación de pertenencias para trabajo formal solicitadas en este permiso de cateo, en el cual se perforó y se abandonó el pozo "Porcelana N°. 3" sin haberse llegado a tramitar ni demarcar el expresado permiso. Habiendo manifestado mi representada, según escrito de fecha Abril 28 de 1932, el propósito de no continuar sus exploraciones en el presente permiso de cateo a que se refiere este expediente y careciendo por consiguiente de objeto la demarcación del trabajo formal, pido al Señor Director General se sirva au-

torizar la devolución del importe del depósito arriba indicado y que ella se haga a la orden del señor Luis Uriburu. Será justicia. M. Aranda. Recibido en mi Oficina hoy nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las quince horas. Carlos Figueroa - Esc. de Minas Salta 10 de Septiembre de 1932. En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente, téngase por desistido por parte de la Compañía de Petróleos La República Lta., la concesión de permiso de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares, que le fué acordado con fecha 3 de Febrero de 1926, corriente a fs. 38 de este expediente N°. 1187-C. - Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas. - Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada. - Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución agréguese un ejemplar y archívese el expediente. Luis Victor Outes.- Por ante mí: Carlos Figueroa - Esc. de Minas.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 19 de Septiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

o—o—o—o—o

CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia en el mes de Agosto de 1932.

INGRESOS

A Saldo del mes de Julio de 1932		12.559.53
„ Receptoría General	208.992.12	
„ Impuesto al Consumo	70.350.45	
„ Nueva Pavimentación	1.477.06	
„ Intereses Pavimentación	118.79	

CALCULOS de RECURSOS, 1932

Aguas Corrientes Campaña	60.—	
Impuestos Herencias	7.678.25	
Eventuales	1.047.79	
Subvención Nacional	12.600.—	
Boletín Oficial	303.90	21.689.94

BANCO PROVINCIAL de SALTA

Ley 852	55.000.—	
Rentas Generales	214.506.33	
Soc. a los damnif. de la Poma	148.20	
Depósito en Garantía	650.—	
Emprestito Ley 3460	11.980.07	282.284.60
A Banco Español-Documento Descu- contados	63.303.05	
„ Impuesto Crédito Bancario	30.—	
„ Depósito en suspenso	380.—	
„ Gerónimo Aybar	50.—	
„ Obligaciones a cobrar	26.162.88	
„ Obligaciones a cobrar en ejecución	590.65	
„ Gastos de Protesto	38.—	
„ Tesorero de Policía	2.000.—	
„ Hospital del Milagro	2.800.—	
„ Caja de Jubilaciones y Pensiones	4.109.37	
„ Embargos O Judicial	1.115.50	
„ Embargos	963.53	
„ Documentos a pagar	4.484.95	
„ Presupuesto Gral. de Gastos 1932	359.—	
„ Depósitos de Garantía	1.300.—	
„ Documentos a pagar-Ley 3460	9.206.84	701.806.73
	714.366.26	

EGRESOS

POR DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1930	190.66	
Ejercicio 1931	18.293.45	
Ejercicio 1932	<u>232.316.63</u>	250.800.74

POR BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Ley 852	57.389.45	
Depósito en Garantía	1.300.—	
Rentas Generales	224.565.01	
Ley 1185	<u>1.595.85</u>	284.850.31
„ Banco Español - Documentos Descontados		13.274.75
„ Obligaciones a Cobrar		68.174.50
„ Obligaciones a cobrar en ejecu- ción		246.97
„ Embargos O Judicial		904.20
„ Embargos		963.53
„ Consejo General de Educación		67.400.—
„ Hospital del Milagro		3.185.—
„ Tesorero de Policía		3.500.—
„ Caja de Jubilaciones y Pensiones		<u>10.000.—</u> 703.300.—

POR SALDO:

Existente en Caja que pasa al mes de Setiembre de 1932		<u>11.066.26</u>
		<u>714.366.26</u>

Salta, Septiembre 5 de 1932.

Vº. Bº.

R. DEL CARLO
Contador GeneralJ. DAVALOS LEGUIZAMON
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA

Despacho, Septiembre 16 de 1932.

Apruébase ed presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1932. Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial y archívese:

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de HaciendaA. GARCIA PINTO (Hijo)
Ministro de Hacienda

LEY N.º 30

EL SENADO Y LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVIN-
CIA DE SALTA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º.—Desde la promulgación de la presente Ley regirá el impuesto que ésta establece para los artículos especificados en la misma, que se consuman dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2.º.—La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los productos o artículos que grava, estará a cargo de la Dirección General de Rentas y se practicará en la forma y modo que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dictan por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
FABRICANTES, COMERCIAN-
TES, ETC.—

Art. 3.º.—Todo fabricante, introductor o comerciante de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, está obligado a llevar los libros, y hacer las declaraciones juradas que prescriban los decretos reglamentarios y las resoluciones de la Dirección General de Rentas: al efecto del contralor en la percepción del impuesto.

Art. 4.º.—Los manufactureros, industriales, comerciantes y expendedores en general de los productos y

artículos sujetos al impuesto de esta Ley, están obligados a presentar los libros, facturas, documentos, etc.; y las mercaderías mismas, y también presentar las declaraciones ante los recaudadores de impuestos o Inspectores de Rentas, toda vez que ellos lo exijan.

CAPITULO III.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 5.º.—El impuesto será satisfecho por el comerciante, manufacturero o industrial al retirar los valores fiscales necesarios para entregar al comercio o al consumo, los productos o artículos gravados por esta Ley.

Art. 6.º.—Cuando el impuesto a pagar en un solo acto exceda de quinientos pesos y se efectúe el pago al contado, gozará el interesado de un descuento del 1%; si excede de mil quinientos pesos, el descuento será del 2%; y si excede de tres mil pesos el descuento será del 3%.

Art. 7.º.—El interesado podrá abonar también el impuesto suscribiendo pagarés a la orden de la Dirección General de Rentas, previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda, para lo cual se tendrá en cuenta la responsabilidad del contribuyente, sin que ello importe novación y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Apremio.

La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito otorgado, no pudiendo aceptarse nuevos pagarés de la firma afectada sin previa rehabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto la Tesorería de la Provincia, dará

inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 8º.—Si el importe a pagar excede de quinientos pesos, el plazo del vencimiento del pagare será de treinta días, si excede de mil quinientos pesos, será de sesenta días, y si excede de tres mil pesos será de noventa días.

Art. 9º.—El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley, por artículos que cambien de destino para ser consumidos fuera de la Provincia, será devuelto a quienes lo soliciten previa comprobación del hecho en la forma que lo determinen los decretos reglamentarios.

CAPITULO IV.

CIGARRILLOS, CIGARROS Y TABACOS—

Art. 10º.—Todos los cigarrillos, cigarros y tabacos elaborados que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los envases o unidades. El impuesto se pagará sobre el precio de venta al público fijado por la Ley Nacional, incluyéndose el impuesto adicional y de conformidad con las siguientes escalas:

a) Cigarrillos y cigarritos en paquete:

Hasta \$ 0,25 por paquete	\$ 0.15
Hasta \$ 0.35 por paquete	\$ 0.10
Hasta \$ 0.60 por paquete	\$ 0.15
Hasta \$ 1.00 por paquete	\$ 0.25
Hasta \$ 1.25 por paquete	\$ 0.40

Cuando el precio de venta exceda de \$ 1.25, se pagará por cada \$ 0.25 de aumento en el precio un derecho adi-

cional de \$ 0.05, computándose como entero las fracciones de \$ 0.25.

b) Cigarros:

Hasta \$ 0.30 cada uno	\$ 0.05
Hasta \$ 0.60 cada uno	\$ 0.10
Hasta \$ 0.90 cada uno	\$ 0.20
Hasta \$ 1.25 cada uno	\$ 0.30

La unidad de cigarros cuyo precio exceda de \$ 1.25 pagará por cada \$ 0.20 de aumento en el precio, un derecho adicional de \$ 0.05, computándose como entero las fracciones de \$ 0.20.

c) Tabacos:

Hasta \$ 0.45 cada 100 gms.	\$ 0.10
Hasta \$ 0.70 cada 100 gms.	\$ 0.20
Hasta \$ 1.20 cada 100 gms.	\$ 0.30
Hasta \$ 2.40 cada 100 gms.	\$ 0.60

Aquellos cuyo precio de venta exceda de \$ 2.40 los cien gramos, pagará un derecho adicional de \$ 1.00 por cada cien gramos.

Art. 11º.—El aumento de precio por razón del impuesto provincial no será computado para la aplicación de las escalas de impuestos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12º.—Exceptúanse del impuesto establecido por el Art.10 los cigarrillos de chala de industria doméstica.

CAPITULO V.

CERVEZAS Y AGUAS DE MESA

Art. 13º.—Las cervezas o maltas o extracto de maltas y aguas de mesa minerales o mineralizadas, de cualquier procedencia, que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad a las escalas siguientes, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades:

a) Cervezas y malta:

Por botella hasta de 400 grms. de contenido	\$ 0.05
Por botella hasta de 600 grms. de contenido	\$ 0.07½
Por botella hasta de 700 grms. de contenido	\$ 0.10
Por botella hasta de 1000 grms. de contenido	\$ 0.15
Por cada litro o fracción en envases mayores	\$ 0.10

b) Aguas de mesa :

Por botella hasta 250 gramos de contenido	\$ 0.02½
Por botella hasta de 500 gramos de contenido	\$ 0.05
Por botella hasta de 1000 gramos de contenido	\$ 0.10

Art. 14º.—Las fábricas de cerveza o de aguas minerales que ofrezcan suficientes garantías a juicio de la Dirección General de Rentas, y que deseen abonar el impuesto al salir de la fábrica el artículo destinado al consumo dentro del territorio de la Provincia de Salta, sin estampillar sus productos, podrán solicitarlo por escrito a dicha repartición, la que sólo podrá acordarlo previa resolución del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las disposiciones que fijen los decretos reglamentarios de esta Ley.

CAPITULO VI

VINOS DE MESA, VINOS DE TIPO ESPECIAL CHAMPAÑAS, SIDRAS, GINGERALES, ETC.

Art. 15º.—Los vinos de mesa embotellados, vinos de tipo especial como Oporto, Jerez, Málaga, Marsala Manzanilla y similares; Champaña genuinos, vinos tipo Champaña Moscato, Gingerales, Indian Tonic similares, vinos espumantes en general; y las sidras que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad con la siguientes escalas, en valores fiscales que se adherirán a los envases unidades:

a) Vinos de mesa:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.10
Hasta \$ 3.00 de venta al público	\$ 0.15
Hasta \$ 4.00 de venta al público	\$ 0.30
Desde \$ 4.00 y más de venta al público	\$ 0.60

Quedan exceptuadas de este impuesto los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley respectiva.

b) Oporto, Jerez, Málaga, Manzanilla, Marsala o similiares:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.20
Hasta \$ 3.00 de venta al público	\$ 0.40
Hasta \$ 4.00 de venta al público	\$ 0.60
Hasta \$ 5.00 de venta al público	\$ 0.70

- c) Champañas:
- | | |
|---|---------|
| Por botella hasta de 500 gramos de contenido | \$ 1.00 |
| Por botella hasta de 1000 gramos de contenido | \$ 2.00 |
- d) Vinos tipo Champañas, Moscatos, etc:
- | | |
|---|---------|
| Por botella hasta de 500 gramos de contenido | \$ 0.50 |
| Por botella hasta de 1000 gramos de contenido | \$ 1.00 |
- e) Sidras:
- | | |
|--|---------|
| Por botella hasta de 500 gramos de contenido | \$ 0.10 |
| Por botella hasta de 1000 grms. de contenido | \$ 0.20 |
| Envases mayores, por cada litro | \$ 0.20 |
- f) Gingerales, Indian Tonic y similares:
- | | |
|---|---------|
| Por botella hasta de 100 gramos de contenido | \$ 0.15 |
| Por botella hasta de 250 gramos de contenido | \$ 0.25 |
| Por botella hasta de 500 gramos de contenido | \$ 0.50 |
| Por botella hasta de 1000 gramos de contenido | \$ 1.00 |

CAPITULO VII

BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ALCOHOLES

Art. 16°.—A los efectos del impuesto se considerarán alcoholes a los provenientes de la destilación de melazas, granos, frutas, etc. y bebidas alcohólicas a las que siendo o no producto directo de la destilación, contengan el 10% o más de alcohol en volumen.

Art. 17°.—Exceptúase de la declaración de bebidas alcohólicas a los vinos naturales o genuinos, vinos de tipo especial Oporto, Jerez, etc. sidras, cervezas y maltas, las que pagarán el impuesto establecido en los capítulos V y VI de esta Ley, y a las demás bebidas cuya graduación alcohólica centesimal no alcance a 10 grados de volumen, las que serán consideradas como vinos a los efectos del impuesto.

Art. 18°.—Toda duda que se suscite sobre la naturaleza, clasificación y graduación alcohólica, de un pro-

ducto, se resolverá de acuerdo con un análisis o informe que a dicho fin se solicite de la Oficina Química Provincial. Los grados alcohólicos a que se refiere la presente Ley, son los definidos por la farmacopea nacional (Gay-Lussac).

Art 19°.—A los efectos del pago del impuesto, se clasifican las bebidas alcohólicas en cuatro categorías de acuerdo a su graduación. Se comprende: en la primera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre diez y veinticuatro grados, en la segunda categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre veinticuatro y cuarenta grados; en la tercera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre 40 y 65 grados y en la cuarta categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 65 grados.

Art. 20°.—Los aperitivos a base de vinos (Vermouts) quinados, etc. y los bitters, amargos, fernet y productos análogos, se considerarán bebidas

alcohólicas, a los efectos de la presente Ley.

Art. 21º.—Las bebidas alcohólicas y los alcoholes que se consuman en el territorio de la Provincia pagarán el impuesto que a continuación se

Categoría.	Grados	Capacidad	Impuesto
Primera	10 a 24	Hasta 500 gramos	\$ 0.20
Primera	10 a 24	Hasta 1000 gramos	\$ 0.40
Segunda	25 a 40	Hasta 500 gramos	\$ 0.30
Segunda	25 a 40	Hasta 1000 gramos	\$ 0.60
Tercera	40 a 65	Hasta 500 gramos	\$ 0.50
Tercera	40 a 65	Hasta 1000 gramos	\$ 1.00
Cuarta	65 y más	Hasta 500 gramos	\$ 0.60
Cuarta	65 y más	Hasta 1000 gramos	\$ 1.20

Art. 23º.—El alcohol vínico cualquiera que sea su denominación, pagará el impuesto que le corresponda

Por botella hasta de 250 gramos de contenido	\$ 0.50
Por botella hasta de 500 gramos de contenido	\$ 1.00
Por botella hasta de 750 gramos de contenido	\$ 1.50
Por botella hasta de 1000 gramos de contenido	\$ 2.00

Art. 25º.—El alcohol vínico y el alcohol puro destinados a la fabricación de bebidas, serán intervenidos hasta tanto sean lanzados al consumo, en cuya oportunidad pagarán el impuesto que corresponda de acuerdo a las categorías del Art. 22, sea cual fuere la denominación que se dé a la bebida fabricada.

Art. 26º.—Las bebidas en cuyo compuesto entre el ajeno, pagarán por cada botella hasta de quinientos gramos de capacidad, \$ 5.00; y por cada botella de 500 a 1000 gramos de capacidad, \$ 10.00.

Art. 27º.—Los envases de capacidad mayor de un litro que conten-

establece, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades.

Art. 22º.—Las bebidas alcohólicas pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

por su graduación, de acuerdo a las categorías del Art. 22.

Art. 24º.—El alcohol puro pagará de acuerdo a la siguiente escala:

gan bebidas de las gravadas por esta Ley, pagarán el impuesto respectivo según las categorías a que pertenezcan, computándose las fracciones de litro como litro entero.

Art. 28º.—Queda prohibida la venta de ajeno dentro del territorio de la Provincia.

Art. 29º.—Exonérase del impuesto establecido en este capítulo, a los alcoholes destinados a la preparación de fórmulas medicinales, o al expendio en las farmacias para el uso terapéutico, y a los alcoholes desnaturalizados destinados a aplicaciones industriales, calefacción e iluminación.

CAPITULO VIII. NAIPES Y COCA

Art. 30º.—Los naipes que se destinan a la venta, dentro del territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

Por cada juego de naipes
importados \$ 5.00
Por cada juego de naipes
de fabricación nacional . . \$ 1.00

Art. 31º.—Este impuesto se pagará en estampillas que se pegarán en cada juego, sellándose por la Dirección General de Rentas, con un sello apropiado, una carta determinada del mismo.

Art. 32º.—La coca que se consume en el territorio de la Provincia, pagará un impuesto de \$ 10.00 por cada tambor originario que no exceda de 25 kilos, y, un adicional de \$ 0.50 por kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor. La coca en envases menores, pagará a razón de \$ 0.50 por cada kilo o fracción.

Art. 33º.—Los valores fiscales que determina el Art. anterior, se adherirán visiblemente a cada envase.

CAPITULO IX.

DE LA INTERVEVENCION

Art. 34º.—Todos los fabricantes, introductores o comerciantes de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, deberán denunciar a la Dirección General de Rentas, la fabricación o introducción de esos productos, o artículos a los efectos del pago del impuesto, o de su intervención según corresponda.

En este último caso, los productos o artículos intervenidos, no podrán ser removidos del local donde fueron depositados en el momento de su

intervención, sin la autorización previa de la Dirección General de Rentas.

Art. 35º.—Toda vez, que los poseedores de productos o artículos intervenidos, quieran librarlos al consumo dentro del territorio de la Provincia, solicitarán su desintervención, procediendo a estampillarlos en la forma establecida en esta Ley, con los valores fiscales que corresponda.

Art. 36º.—Cuando los productos o artículos intervenidos, deban salir de la jurisdicción provincial, se solicitará igualmente su desintervención a efecto de que se haga el descargo correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. 37º.—El hecho de entregar al consumo artículos o productos de los gravados por esta Ley, sin tener adheridos su correspondiente valor fiscal, implicará fraude por parte de los comerciantes, manufactureros o industriales que lo hicieran y, el tenedor será pasible de una multa que variará entre el doble y el décuplo del valor del impuesto.

Art. 38º.—Toda persona que pague en cualquier paquete, caja, botella etc. valores fiscales falsos o que los venda, posea o compre, será reo de fraude y castigado como tal sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si el hecho importase el delito de falsificación previsto en el Código Penal.

Art. 39º.—Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto, u obstaculizar su percepción, será penado

con una multa de cinco a mil pesos.

Art. 40º.—Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y los Decretos Reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean poseedores de los efectos que se tengan en contravención de los mismos. Incurrén en la misma responsabilidad los que trasmitieran los efectos, en contravención de la Ley y Decretos Reglamentarios como también los adquirentes, hayan o nó procedido a su compra de buena fé.

Art. 41º.—Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades y gastos, del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 42º.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en los Decretos reglamentarios, multas desde cinco hasta mil pesos por infracciones a los mismos y a las resoluciones administrativas, tendientes a asegurar la fiel percepción de la renta.

Art. 43º.—Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley, o a sus Decretos Reglamentarios, sea o nó empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco, por esta infracción.

Art. 44º.—El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

Art. 45º.—Los que violen la prohibición contenida en el Art. 28 serán pasibles de una multa de 200 a 500 pesos.

Art. 46º.—Los comerciantes o fabricantes están obligados a inutilizar

los residuos o boletas de control en los barriles, cascós, cajones, tambores de alcohol o coca, etc. inmediatamente de terminado su contenido, bajo pena de multa.

Art. 47º.—En todos los casos de infracción o supuesta infracción de las disposiciones de esta Ley o sus Decretos Reglamentarios, el empleado que las descubra o tuviese conocimiento de ellas, por denuncia de terceros, debe sin demora adoptar todas las medidas y, acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Dirección General de Rentas, cuyo Director dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

Art. 48º.—El funcionario encargado de instruirlo, tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes como así también para inventariar, contar y medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de esta Ley o sus decretos reglamentarios pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño si fuere conocido a quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclama de la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a los resultados del juicio, fijándose el valor de estos según lo precios en la plaza el día de la detención, salvo el caso que se tratara de artículos que se consideren inaptos para el consumo, en cuyo supuesto se procederá de acuerdo a las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 49º.—En los casos de los ar-

títulos 47 y 48 terminado el sumario se notificará al interesado para que; dentro del término de diez días alegue por escrito las razones que creyese lo asisten en la defensa de sus intereses, debiendo acompañar, con dicho alegato, las pruebas que tuviere en su descargo.

Art. 50°.—Presentada la defensa o vencido el plazo acordado al efecto el Director General de Rentas dictará la resolución del caso, la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consignatarios de los artículos y al denunciante.

Art. 51°.—Cuando la resolución del Director General de Rentas fuere condenatoria, los dueños o con signatarios podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término perentorio de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución se tendrá por consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 52°.—Al concederse el recurso de apelación, se emplazará al apelante para que, dentro del término de ocho días más la ampliación de un día por cada cincuenta kilómetros desde su domicilio, exprese agravios ante el Ministerio de la resolución recurrida, vencido el cual término sin hacerlo, se declarará desierto el recurso y se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Rentas para su cumplimiento.

Si se expresase agravio dentro del término establecido, el Ministro de Hacienda resolverá oyendo previamente al Fiscal de Gobierno, lo que corresponda.

CAPITULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Art. 53°.—Las Empresas ferroviarias y de transporte en general, facilitarán a los empleados de la Dirección General de Rentas, las cartas de porte y demás datos necesarios para el mejor control y percepción de los impuestos establecidos por esta Ley.

Art. 54°.—Las autoridades policiales de la Provincia están obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En casos de infracciones en lugares donde no residan el Receptor de Rentas procederá por sí misma, a levantar el sumario correspondiente, dando cuenta a la Dirección General de Rentas. En tales casos le corresponderá la participación en las multas, de conformidad al Art. 43.

Art. 55°.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

Art. 56°.—La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley, empezará a regir sesenta días después de su promulgación debiendo procederse con los que ya se encontraren gravados de acuerdo a la Ley 852 a fijarle el adicional correspondiente.

Art. 57°.—Deróganse las Leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongán a la presente.

Art. 58°.—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

Juan Arias Uriburu
Presidente del H. Senado

E. Arias
 Presidente de la H. Cámara de Dip.

Adolfo Araoz
 Secretario del H. Senado

Mariano F. Cornejo
 Secretario de la H. Cámara de Dip.

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Septiembre 7 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ
 A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15302

Salta, Septiembre 21 de 1932.

Siendo necesario reglamentar el deslinde, mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y minas.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE
 MINISTROS

DECRETA:

1º. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.—La Dirección de Obras Públicas propondrá al Poder Ejecutivo el número de peritos que fuere necesario para proceder el deslinde, mensura y amojonamiento en el caso previsto por el artículo 41 del decreto Nº. 11790. Dichos peritos deberán reunir los requisitos que exijan las leyes y decretos correspondientes y serán designados por turno de una lista que al efecto deberá llevar la Dirección General de Minas.

Artículo 2º.—El perito designado en el caso del artículo anterior deberá posesionarse del cargo dentro del tercer día de la notificación de la designación y, en su defecto, el nombramiento quedará revocado, debiendo el Director General de Minas designar el perito que siga en turno. El perito cuyo nombramiento fuere revocado en tres oportunidades por la causa estipulada en el presente artículo, quedará automáticamente eliminado de la lista a que se refiere el artículo 1º. También será eliminado de dicha lista, el perito que después de posesionado del cargo, renunciara, cualquiera que fuere la causa que invocare.

Artículo 3º.—La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito, deberá señalar un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

El perito incurrirá en una multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora, pudiendo la Dirección General de Minas dejar sin efecto la designación, y proceder a nombrar el perito que sigue en turno.

Artículo 4º.—La Dirección General de Minas, una vez dictada la resolución que ordena el deslinde, mensura y amojonamiento, deberá urgir la realización de las operaciones sin demora alguna. Del primero al cinco de cada mes, la Dirección General de Minas deberá informar al Ministerio de Hacienda sobre el estado de las operaciones ordenadas o pendientes en los expedientes mineros y expresará la causal de las operaciones que hayan sufrido demora.

Artículo 5º.—El perito nombrado

deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Artículo 6º.—Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.

Artículo 7º.—Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Artículo 8º.—Al efecto de lo dispuesto en el artículo que precede, el perito tendrá a su disposición las solicitudes de cateos y minas colindantes y vecinos, las actas de mensura de los cateos y de las minas, los planos, etc., todo lo cual es de la mayor importancia, sobre todo para resolver si se trata de un nuevo mineral, de un nuevo criadero o simplemente de una mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados.

Oportunamente el perito deberá extender recibo de las instrucciones especiales, y manifestar que se le ha dado conocimiento o copia de todos los antecedentes que ha requerido.

Artículo 9º.—Prevía citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a sus administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y levantará un acta que estos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Artículo 10º.—El detalle de las operaciones relativas al relaciona-

miento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones - como ser: determinación de la meridiana, etc.,- serán objeto de una diligencia de mensura especial, que deberá hacerse por separado.

II - Citación a los Colindantes

Artículo 11º.—La notificación ordenada por el artículo 236 del Código de Minería a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieran sido personalmente citados, se hará por medio de una circular que, para constancia, deberán firmar las personas citadas, o, en su defecto, algún ocupante, indicando la fecha y la hora de la notificación.

Artículo 12º.—Si alguno de ellos se negase a firmar la circular o si esta no pudiese ser presentada por hallarse la misma desocupada, el perito lo hará constar en ella ante dos testigos, que firmarán con él.

Artículo 13º.—Dicha notificación debe hacerse con la anticipación necesaria para que las personas citadas puedan concurrir, por sí o sus representantes, el día y a la hora fijados.

Artículo 14º.—El perito deberá tener presente que la notificación prevista por el artículo 11º, no atribuye personería suficiente al administrador, sino para hacer aquellas observaciones que puedan favorecer el derecho de los ausentes, a menos que presente algún poder, carta u otro comprobante que lo autorice para intervenir más directamente, concluyendo arreglos, etc.

III - Forma y dimensiones de las Pertenencias

Artículo 15º.—Con excepción de los casos que más abajo se especifican, y aunque la concesión conste de

más de una pertenencia, el perito dará a cada uno de ellas una forma y dimensiones tales, que prolongados sus límites en profundidad por planos verticales, produzca el sólido legal con base medida horizontalmente, estado sujeta la dimensión de la latitud a las variaciones de la inclinación del criadero.

Artículo 16º.—En caso que el criadero serpentee, varíe o se ramifique, se adoptará el rumbo dominante, el de su rama principal o el rumbo medio, a elección del interesado, pero conservando siempre para cada una las unidades de medida que componen la concesión, la forma rectangular o cuadrada.

Artículo 17º.—En caso de producirse un cambio brusco de dirección, podrá adoptarse para la unidad de medida la forma de paralelogramo o la de trapecio rectángulo, pero cuidando siempre que la línea medida sobre el rumbo elegido por el interesado como rumbo del criadero, sea de trescientos metros y que la superficie sea de seis hectáreas, sin perjuicio de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Artículo 18º.—En caso de una falla importante con rechazo considerable, el perito tendrá presente que cada pertenencia debe ser formada de un solo cuerpo, pudiéndose reducir, en caso de no existir terreno zácante, la longitud de la pertenencia inmediata a la falla hasta ciento cincuenta metros. En este caso, como en los demás, tendrá presente el derecho del interesado a tomar medidas de longitud por las de latitud.

Artículo 19º.—El perito tomará, como dirección de la veta, la de sus

horizontales, debiendo figurar también en el plano de la concesión, la dirección de los afloramientos.

Artículo 20º.—Tratándose de minas de hierro, carbón de piedra y demás combustibles, se aplicarán los artículos precedentes, pero la unidad de medida tendrá seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, o novecientos de longitud por seiscientos de latitud, respectivamente; dimensiones que podrán reducirse a trescientos por cuatrocientos, o cuatrocientos cincuenta por seiscientos, en caso de no existir terreno vacante suficiente, sin perjuicio del mismo modo que en el caso del Art. 17 - de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Artículo 21º.—Tratándose de sustancias de la segunda categoría, se dará a la unidad de medida la forma más regular posible, de acuerdo con las indicaciones de la petición de mensura y las que se deduzcan del reconocimiento de los hechos existentes.

IV Mensuras de Pertenencias

Artículo 22º.—El perito empezará por reconocer el punto de extracción de las muestras y determinará si se trata de un nuevo mineral, un nuevo criadero o una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, teniendo en cuenta para ello la corrida del criaderos y las distancias del punto de donde fueron extraídas las muestras o los descubrimientos ya manifestados o mensurados en la fecha de la solicitud.

Artículo 23º.—A los efectos de lo determinado en el artículo anterior, se medirán las distancias horizontal-

mente entré el punto de extracción de la muestra del descubrimiento considerado y el punto de extracción de las muestras de los descubrimientos ya manifestados y entre aquel punto y el deslinde de las pertenencias en caso de tratarse de minas ya mensuradas.

Artículo 24°.—Acto continuo, el perito comprobará si la labor legal se encuentra sobre el yacimiento manifestado y a menos de cinco kilómetros del punto de donde fueron extraídas las muestras.

Artículo 25°.—El perito tendrá presente que cuando las minas descubridoras se forman con pertenencias, contiguas, solo es necesaria una labor legal en una de las pertenencias, sin perjuicio de los otros trabajos que permitan apreciar la existencia y el rumbo del criadero en las demás.

Cuando las pertenencias se tomen por separado, tendrá presente que cada una de ellas deberán tener su labor legal.

Artículo 26°.—Tratándose de una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Artículo 27°.—En caso de tratarse de las sustancias comprendidas en el inciso primero del artículo 4° de la Ley, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el Art. 76 del Código de Minería.

Artículo 28°.—Para las sustancias comprendidas en los incisos 3° y 4° del Art. 4° de la Ley, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurar ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el Art. 82 de la misma, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Hecha esa verificación, determinará si se trata de un depósito nuevo o de un simple descubrimiento, teniendo para ello presentes las disposiciones del artículo 23.

Artículo 29°.—El perito reconocerá la labor legal o los pozos y zanjas y en caso de ser insuficientes o no reunir las condiciones que se especifican en los artículos precedentes, no procederá a la mensura, limitándose a levantar un plano de los hechos existentes que presentaran a la Dirección General de Minas con la diligencia de la operación y acta correspondiente firmada por él, los dos testigos y demás concurrentes si los hubiere. En la misma forma procederá en caso de no existir aquella.

Artículo 30°.—Tratándose de las sustancias enumeradas en el inciso del Art. 4° del Código de Minería, el perito, además solo procederá a la mensura después de haber comprobado que la maquinaria existente sobre el terreno es la declarada por el solicitante y aceptada por la Dirección como suficiente para dar a la

explotación el carácter de establecimiento fijo, lo que hará constar en el acta.

Artículo 31º.—En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuese necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y, siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Artículos 32º.—Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Artículo 33º.—En caso que la ubicación expresada en la petición de mensura contrariara abiertamente las disposiciones del Código de Minería, o las presentes instrucciones, el perito, sin hacer ubicación determinada levantará un acta firmada por dos testigos e informará acompañando el plano y diligencia correspondiente, a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Artículo 34º.—Si al efectuar la

mensura de una concesión, el perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto, debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Artículo 35º.—Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos, en la cual determinará los puntos marcados; y al pie de ella, deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el Art. 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Artículo 36º.—Si el perito comprobare que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados; pero no deberá haber ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Artículo 37º.—Sin perjuicio de dejar constancia de los hechos en el acta de mensura, levantará por separado un acta, que deberá ser fir-

mada por él y dos testigos, en la cual determinará los puntos marcados y que hará conocer al dueño de la concesión que se mensura, para éste, de acuerdo con el Art. 249 del Código de Minería, pueda pretender el exceso para completar su concesión.

Esta acta será elevada inmediatamente a la superioridad.

Artículo 38º.—En el caso de mensura de oficio, previstas por los Arts. 136 y 142 del Código de Minería, aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y la diligencia correspondientes.

Artículo 39º.—Al efectuar la mensura, el perito determinará el azimut de las líneas de longitud y deducirá el correspondiente a las líneas de latitud.

Artículo 40º.—Relevará todos los accidentes topográficos y geológicos, como ríos, arroyos, lagunas, fallas, etc., y todos los edificios, caminos, sitios cultivados y cercados y toda otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión.

Revelará, así mismo, dentro de los cincuenta metros de distancia a los límites de la concesión, los edificios, caminos de hierro, y carreteros, acueductos y edificios públicos.

Artículo 41º.—Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Artículo 42º.—En el caso de demarcar pertenencias descubridoras, deberá cuidar de dejar entre ellas, si se ubican separadas, un número entero de unidades de medida, no pudiendo la fracción sobrante, si la hay tener una longitud menor de ciento cincuenta, trescientos o cuatrocientos cincuenta metros, según la sustancia.

Artículo 43º.—El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices, de cada pertenencia, y, además, entre dicho vértices, puntos tales que desde cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

Artículo 44º.—Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes partes esenciales una fija, constituida por una barra de hierro empotrada en el suelo, de manera que puedan servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra cuya altura mínima será de un metro.

Artículo 45º.—En caso de oposición siempre que haya conformidad tratará de resolverlas sobre el terreno, ajustándose a las disposiciones del artículo 31 y podrá aplicar la solución siempre que ha ya conformidad de las partes; pero, si la solución propuesta no las satisficiese, procederá a efectuar la mensura, dejando constancia en el acta, de las oposiciones, que serán resueltas en primera instancia por la Dirección General de Minas.

V.-Mensuras de pertenencias para trabajo formal

Artículo 46º.—La designación de pertenencias para trabajo formal a

que se refiere el artículo 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

VI.- Mensura de Ampliaciones

Artículo 47º.—En los casos de ampliación de pertenencias, el perito procederá previamente a un reconocimiento prolijo de los hechos existentes, y solo efectuará la mensura si la ampliación está realmente justificada y previa citación a los lindantes con el terreno vacante.

Artículo 48º.—Al efecto, comprobará si los planos de laboreo están de acuerdo con las obras ejecutadas, y en caso de no existir aquellos levantará un plano de los trabajos, en el que deberá quedar establecido si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, distan cuarenta metros o menos de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la concesión en el sentido de la inclinación, lo que hará constar en el acta al efectuar la mensura.

Artículo 49º.—Si la condición establecida en el Art. anterior no se realizase, el perito se limitará a proceder en la forma establecida en el Art. 29 para el caso que la labor legal sea insuficiente.

Artículo 50º.—Hecha la mensura, se colocarán en los nuevos límites los mojones correspondientes; y solo se podrá proceder a la remoción de los linderos de la línea del contacto entre la pertenencia y la ampliación una vez aprobada la operación.

VII. Mensuras mejoras de pertenencias

Artículo 51º. — Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias,

el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes del terreno vacante.

En caso de no realizarse la primera de estas condiciones, procederá en la forma determinada en el Art. 49.

Artículo 52º.—Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Artículo 53º.—El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

VIII. Mensura de demasías

Artículo 54º. — Al efectuar la mensura de las demasías situadas en las líneas de cuadra, el perito verificará si el largo de la corrida libre del criadero es mayor o menor de ciento cincuenta metros, no pudiendo proceder si no en el último caso.

Artículo 55º.—En caso que la corrida libre del criadero resulte ser de ciento cincuenta metros o más, levantarán un acta de todo lo actuado e informará presentando el plano y la diligencia correspondiente.

Pero, en caso en que los interesados insistieran en que se practique la operación alegando la imposibilidad de constituir una mina en el terreno vacante, procederá a la mensura bajo la responsabilidad de aquellos, dejando constancia en el acta de los hechos observando e informando por separado a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Artículo 56º.—Tratándose de demasías situadas entre líneas de espas,

el perito verificará los planos de laboreo, y en caso de no existir aquellos procederá a levantar un plano de los hechos existentes, en el que conste si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, han avanzado hasta un plano vertical que pase por el medio de las partes de las líneas de cuadra comprendidas entre los afloramientos y el límite de la pertenencia, o han llegado hasta treinta metros de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la pertenencia del recuesto; y procederá a la mensura haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Artículo 57º.—No cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo anterior, se limitará a proceder en la forma establecida por el Art. 49º.

Artículo 58º.—Hecha la mensura, se colocarán los nuevos mojones no pudiéndose remover los de la línea de contacto entre la pertenencia y la demasía, hasta tanto se apruebe la operación.

IX. - Mensuras de grupos mineros

Artículo 59º.—Efectuados el reconocimiento y verificación de los hechos y resultando que la agrupación de las pertenencias es realizable y conveniente, el perito procederá a la mensura y colocará los nuevos mojones en la forma establecida en la parte pertinente de las presentes instrucciones y en las instrucciones especiales que oportunamente recibirá.

Los mojones antiguos solo podrán ser removidos una vez aprobada la operación.

Artículo 60º.—El acta se sujetará a lo dispuesto en el Art. 266 del Có-

digo de Minería y a las presentes instrucciones.

Artículo 61º.—Si el estudio detallado de los hechos y la comprobación de los datos suministrados en el plano a que se refiere el inciso 2º del Art. 263 del Código de Minería - que, llegado el caso el perito deberá completar - le condujesen a una opinión contraria al otorgamiento de la concesión, levantará un acta, certificada por dos testigos, de todo lo actuado e informará acompañando el plano y la diligencia correspondientes.

Pero, si los interesados insistiesen en que se haga la operación, procederá a efectuarla en la misma forma prevista por el Art. 55.

X. - Ubicación de las zonas correspondientes a los derechos del socavonero

Artículo 62º.—La designación de las zonas de exploración relativas a los derechos del socavonero, se harán de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las que se expedirán al otorgarse la concesión.

XI. - Ubicación de los permisos de cateo y reconocimiento de aluviones auríferos.

Artículo 63º.—La ubicación de los permisos de cateo y de reconocimiento de aluviones auríferos, se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

XII. - Acta de mensura.

Artículo 64º.—De todo lo actuado, al efectuar una mensura, el perito levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección Gral de Minas.

En dicha acta se especificará el punto de partida o base de la operación; el rumbo y extensión de las líneas de longitud y latitud; forma de la concesión y puntos donde se hayan colocado los mojones; las variaciones hechas a la petición de mensura; los convenios hechos; reclamaciones interpuestas y la resolución tomada; y, finalmente, el relacionamiento de la labor legal en la forma establecida por las instrucciones especiales.

Además, deberán transcribirse en ella cualquier documento presentado o recibido durante la operación y que a ella se refiere.

Artículo 65°.—Cuando las minas descubridoras se formen con pertenencias contiguas, el perito tendrá presente que cada pertenencia deberá ser delineada separadamente, figurando la operación como un acápite del acta de mensura de la concesión.

Artículo 66°.—Cuando las pertenencias se tomen por separado, las actas de mensura correspondientes deben también ser redactadas por separado, de mensura a constituir otros tantos títulos de propiedad.

Artículo 67°.—El acta de mensura debe extenderse con precisión y claridad, con el margen de costumbre en papel sellado de actuación o en papel de la misma clase y dimensiones, que será oportunamente repuesto, escribiéndose íntegramente, en letras, sin abreviaturas y sin acápites y expresando todas las distancias, cantidades lineales y superficiales en medidas métricas.

XIII. - Diligencias de mensura.

Artículo 68°.—Toda diligencia de mensura contendrá:

a) Las instrucciones especiales im-

partidas.

- b) La nota dirigida al
- c) La circular a los colindantes.
- d) Los documentos recibidos durante la operación.
- e) Una descripción completa y exacta de la operación ejecutada, conteniendo la fecha en que se ha practicado, la superficie de terreno medida, enumeración de las minas colindantes, cuales de sus dueños o representantes asistieron a la operación, si se conformaron o no con la mensura y si la objetaron con que fundamentos, justificación de las resoluciones tomadas.
- f) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el azimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- g) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- h) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato en papel de hilo fijado en tela, establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el Art. 40 de las presentes instrucciones y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 69°.—La diligencia de mensura debe ser presentada escrita y con el margen de costumbre, en papel sellado de actuación o en papel de la misma calidad y dimensiones que será oportunamente repuesto, y deberá ser acompañada con una copia del acta de mensura, un du-

plicado en tela del plano de la concesión y un informe parcial y detallado, con datos sobre la geología de la región y del yacimiento, fuerza motriz existente, precio de la mano de obra, vía de comunicación, método y costo de los transportes, calidad y abundancia de las aguas, poblaciones inmediatas y demás datos que puedan dar una idea de la situación económica de la región.

El perito, deberá así mismo, acompañar las muestras del criadero recogido por duplicado, de acuerdo con las instrucciones especiales que le serán impartidas por la Dirección General de Minas.

Artículo 70º.—La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma

XIV - Examen de la mensura

Artículo 71.—En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

Artículo 72º.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 73º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

AVISOS

POR PEÑALBA HERRERA

Por disposición del señor Juez de 1º. Instancia y 3º. Nominación en lo Civil, doctor Carlos Zambrano, recaída en los autos: "Ordinario División de Condominio Julia Aranda vs. Amador Saravia", el día 6 de Octubre de 1932, a horas 17, en mi escritorio Juan Martín Leguizamón Nº. 434, venderé con la base de \$ 2.500 m/n. dinero al contado y al mejor postor, UN LOTE DE TERRENO con CASA, compuesta de tres habitaciones y dos galerías, construída de material crudo.

EXTENSION: 10 metros de frente, por 59 metros 50 centímetros más o menos, de fondo.

LIMITES: Norte, calle Zavala; Sud, con propiedad de herederos Anzoátegui; Oeste, con resto del terreno que se reserva el vendedor; y al Este con el de Delfina Cabrera.

SEÑA: Se exigirá en el acto del remate, el 20% como seña y cuenta de la compra. Comisión del 2%.

Francisco Peñalba Herrera
Martillero

SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Capital Dr. don Ricardo Reimundin, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña FELISA I. DE VILDOZA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir

sus acciones en forma, bajo aperecibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Agosto 20 de 1932.

JUAN SOLER

Secretario

SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de esta Capital Dr. don Ricardo Reimundin, se cita y emplaza por término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don PAULINO AYALA.

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo aperecibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Agosto 4 de 1932.

JUAN SOLER

Secretario

POR PEÑALBA HERRERA

Por disposición del señor Juez de 1º. Instancia en lo Civil, 3º. Nominación, Dr. Carlos Zambrano, recaída en el Juicio Ejecutivo seguido por don Celestino Burgos contra Felipe Vicente Ocaña y Puerta, el día 28 de Septiembre de 1932, a horas 17, en mi escritorio calle Juan Martín Leguizamón Nº. 434, remataré con la base de \$ 8.000 m/n. o sea las dos terceras partes de su avaluación fiscal, dinero de contado, una moderna casa habitación destinada para familia, construída con material de primera,

ubicada en la calle Juan B. Alberdi Nº. 627, presentando el inmueble la figura de un cuadrilátero, con extensión en 10 metros de ancho. de Norte a Sud, por 49 metros de fondo o sean 490 metros más o menos.

LIMITES : Al Oeste, con la calle Juan B. Alberdi; al Norte, con el lote Nº. 31 y parte del 34; al Este con el lote 35, y al Sud, con el lote 29 y parte del lote 28; según plano protocolizado al folio 609 del Registro del Escribano Mauricio San Millán año 1909.

SEÑA: el 10%. Comisión: el do por ciento.

Francisco Peñalba Herrera
Martillero

SUCESORIO-Por disposición de señor Juez de 1º. Instancia en lo Civil y Comercial y 3º. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlo Zambrano, se cita y emplaza por e término de treinta días, a contar des de la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don RAMON MORENO PAREDES

ya sea como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo aperecibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Julio de 1932.

Enrique Sanmillán, Esc. Secretario

**POR ARTURO SALVATIERRA
JUDICIAL — SIN BASE**

Por disposición del señor Juez en lo Civil Segunda Nominación y como correspondiente al juicio "Ejecutivo seguido por Delicia Junco de Bertini vs. Avelina Cornejo de Murua" el 27 de Septiembre del corriente año, a horas 17, en el Bar Boston de esta ciudad, venderé sin base y dinero de contado una casa ubicada en el pueblo de la Caldera de esta Provincia, con extensión de 14.50 metros de frente por 47 metros de fondo, siendo sus límites: Norte y Oeste calles públicas; Sud y Este propiedad de Luque Hermanos.

A. Salvatierra
Martillero

CONVOCATORIA DE ACREEDORES—En el expediente N.º 6192 caratulado Convocatoria de Acreedores de Abraham Miguel y Cía., que se tramita en el Juzgado de 1.º instancia, 1.º Nominación en lo Comercial, a cargo del doctor Néstor Cornejo Isasmendi, secretaría Ricardo R. Arias, se ha dictado la siguiente:—Salta, Septiembre 2 de 1932.—Autos y Vistos: Habiéndose llenado los extremos del caso y atento lo dictaminado por el señor Fiscal, designase como interventores a los acreedores señores Jorge y Amado y Elías Simón; para que unidos al contador don Enrique Sylvester, sorteado en este acto ante el actuario y señor Fiscal, comprueben la verdad de exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exac-

titud de la nómina de acreedores presentada, suspendan toda ejecución que hubiere lugar al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado; librándose los oficios correspondientes; publíquese edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día treinta del corriente a horas catorce, habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias; edictos que deberá publicar el interesado dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Señálase los días martes y viernes o siguiente hábil si alguno de estos fuere feriado, para notificaciones en secretaría. - Rep. Cornejo Isasmendi. Lo que el suscrito Escribano Secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto

Salta, Septiembre 5 de 1932. R. R.

Arias, Escribano Secretario

QUIEBRA. — Rendición de Cuentas — Honorarios del Síndico — En la quiebra de GUILLERMO ZEA, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha proveído lo siguiente: "Salta, Septiembre 7 de 1932. Agréguese los documentos presentados y proyecto de distribución formulado a sus antecedentes y póngase los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y pue-

dan hacer las observaciones que crean convenientes (Art. 119 de la Ley de Quiebras). Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial y cítese a los acreedores a la audiencia que tendrá lugar el día *Veinte y ocho del corriente a horas quince* a fin de que fijen la retribución de los trabajos del Síndico. Art 134 de la citada ley. Cornejo Isasmendi.

Salta, Septiembre 8 de 1932

Carlos Ferrary Sosa—Secretario

POR JOSE M. LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Comercio y como correspondiente a los autos "Embargo Preventivo Sucesión Timoteo Escalante vs. María Petrona Velázquez de Arroyo, el 28 de Octubre del cte. año, a horas 17 en mi escritorio Alberdi 323,- venderé con base de \$ 6.666.66 m/n. una casa de dos departamentos independientes, ubicada en esta ciudad, calle Mendoza N°. 729 y 743.

José María Leguizamón

Martillero

DESLINDE—Habiéndose presentado el señor Fortunato Rios con títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de terreno, parte integrante de la finca "Macapillo Viejo", ubicadas en la segunda sección del Departamento de Anta, de esta Provincia, y cuyos límites actuales de la finca son: Al Norte, con propiedad de María Juana O. García de Cuéllar; al Sud,

con propiedad de Juana Días de Arías; al Este, con propiedad de José Antonio Orellana García; y al Oeste con el Río Pasaje; el señor juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Julio 31 de 1931. Agréguese los títulos presentados; y habiéndose llenado los extremos legales exigidos por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, practíquese por el perito propuesto, Ingeniero Pedro J. Frías las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de las propiedades individualizadas como pertenecientes al solicitante, don Fortunato Rios, y sea previa aceptación del cargo por el perito, y publicación de edictos durante treinta días en los diarios "NUEVA EPOCA" y "LA PROVINCIA", a los que por orden de turno les ha correspondido, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, en la forma prescripta en el artículo 575 del Código citado. Para notificaciones en Secretaría, Lunes y Jueves o día siguiente hábil si alguno de estos fuere feriado. — Zambrano — Lo cual el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.- Salta, Julio de 1931.-

Oscar M. Aráoz Alemán
Escribano Secretario

SUCESORIO — CITACION A JUICIO. — Por disposición del señor juez de 1ª Instancia y 1ª nominación en lo Civil de esta provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña TOMASA CUELLAR DE GARCIA o DE

GARCIA ORELLANA, y que se cita; llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y secretaría del suscripto, a deducir

sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos, iniciadas por doña Epifania García de Heredia, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho — Salta, Junio 11 de 1931. Gilberto Méndez, escribano-secretario.